

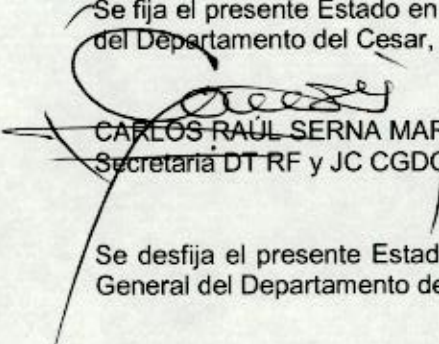


**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 039 de 2021

<u>Clase Proceso</u>	<u>Presuntos Responsables</u>	<u>Conoce</u>	<u>Fecha Auto</u>	<u>Cuaderno</u>	<u>Clase de Auto</u>
PRF	YAKELINE HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS	YENITH GÓMEZ	03-12-2025	PRINCIPAL	AUTO DE ARCHIVO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, HOY nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC



AUTO No. 3DEL CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL VEINCINCO (2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 039 DE 2021"

NÚMERO DE PRF:	039 - 2021
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ NIT N° 892399994-5
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ , identificado con la C.C No. 49.610.226, de Becerril, Cesar en su condición de Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos. GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ , identificado con C C N° 15.170.703, en su condición de Contratista de la ESE HRPL, para el momento de los hechos.
CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO:	DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$10.742.954.782)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita directora técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Según información emanada de la Empresa Social del Estado Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar-Cesar, durante la vigencia 2017, se facturó la suma de \$72.481.846.281 millones y se radicó la suma de \$69.166.003.872, y se recaudó la suma de \$58.423.049.090 millones; dejando de percibir la institución hospitalaria la suma de \$10.742.954.782,00 millones durante dicha vigencia.

Lo anterior se traduce en que, a diciembre 31 de 2020, sobre esta cartera dejada de cobrar y percibir, acaeció el fenómeno de la prescripción.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado ha precisado que "el artículo 5 del Decreto 183 de 1997, establece que la facturación que se presente, como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre entidades promotoras y las instituciones prestadoras de servicio de salud, entre sí, deberá sujetarse a una codificación que acuerden estas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.

El artículo 772 del código de comercio define factura como "...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.



No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Menciono el Consejo de Estado que: "De las normas transcritas, infiere la sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados facturas, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas) para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del código de comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del estatuto tributario

Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la ejecutiva, como lo señala en recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del estatuto mercantil denominado acción cambiaria, **que goza de un término de prescripción de tres años** y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas

Se resalta que la ESE, tiene vigente contrato No 023 del 3 de enero de 2020 más adición de dos (2) meses, con el señor **GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ**, identificado con la C. C. No 15.170.703, quien realiza todo el proceso de cartera de los servicios prestados por el hospital, en los términos que le señala la cláusula cuarta (4) de los contratos que suscribió la ESE con el prenombrado durante la vigencia 2020, sin que este, advirtiera el acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la cartera por los servicios de salud prestados

Vigencia	Valor Facturado	Valor Radicado	Valor Recaudado	Valor dejado de recaudar
2017	\$72.481.846.281	\$69.166.003.872	\$58.423.049.090	\$10.742.954.782
Total,	\$72.481.846.281	\$69.166.003.872	\$58.423.049.090	\$10.742.954.782

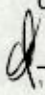
I. Fuente Hospital Rosario Pumarejo de López

De otro lado se advierte al ente territorial, que la cartera fallida correspondiente a la vigencia 2018, está próxima a prescribir, en cuantía de **\$17.578.832.893,00**, por lo que se recomienda a la Institución Hospitalaria, adelantar las acciones pertinentes, a fin de evitar la ocurrencia de dicho fenómeno.

III. TRÁMITE PROCESAL

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 039 de 2021, mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2021¹, ordenándose la vinculación como presunto responsable fiscal al **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**, identificado con la C.C No. 49.610.226, de Becerril, Cesar en su condición de Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Cesar, y **GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ**, identificado con C.C N° 15.170.703, en su condición de Contratista de la ESE HRPL, para el momento de los hechos.

Se evidencia a folios 71 y 72, oficio y correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021 de citación a notificación personal del auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad


Folios 27 a 31



Fiscal No. 039 de 2021 a los presuntos responsables fiscal. Así mismo a folio 73 y 91 del plenario se observa diligencia de notificación personal y por aviso de fecha 9 Y 31 de agosto 2021.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras del Hospital Rosario Pumarejo de López, una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es importante poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre del presunto responsable fiscal.

La última actuación por parte de este despacho ocurrió a través del auto de prueba No. 176 de fecha 28 de marzo del 2025 visto a folio 500, donde se solicitaron y se decretaron varias pruebas.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas, las cuales se discriminan a continuación:

- 1) Oficio de traslado N° CGDC-D 01- No. 349-2021, de fecha 05 de agosto de 2021 en dos (02) folios.
- 2) Hallazgo de informe de Auditoría CF-THF No. 047-2021 en ocho (8) Folios.
Anexos: material probatorio, que contiene:
 - INFORME DE CARTERA VIGENCIA 2020 (6 folios)
 - CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES #023-del 3 de enero de 2020 suscrito entre la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López y GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ, de objeto PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA GESTION DE CARTERA DE LA ESE HRPL (5 folios).
 - OTRO SI MODIFICATORIO N° 02 ADICION Y PRORROGA AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 023-2020 (2 folios)
 - POLIZA DE SEGURO CUMPLIMIENTO ESTATAL N° 47-44-101012372 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a favor de la ESE HRPL, riesgo amparado: cumplimiento del contrato y calidad del servicio. (1 folio)
 - Hoja de vida y soportes, del contratista GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ.

Posteriormente, en respuesta a las solicitudes realizadas por el despacho, se ha recopilado la siguiente documentación:

- 3) Oficio GH-TH-07-151 del 11 de agosto de 2021 signado por la señora LEIDIS MARIA MANJARREZ DAZA Profesional Especializada Unidad Funcional de Talento Humano de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que anexa copia de hojas de vida y soportes laborales de los presuntas, y copia del contrato 023 de 2020 con sus anexos.
- 4) Escrito de referencia Versión Libre Radicado No.039-2021 de fecha 16-09-2021, signado por GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ, donde aporta sendas evidencias documentales, así:
 - Copia de poder especial para actuar otorgada por el Gerente de la ESE HRPL al Dr. GEIBER YESID SILVA DURAN.
 - Copia de Comprobantes de causación.
 - Copia de recibos de caja N° 00000000017776, 00000000042013.
 - INFORME DE EPS LIQUIDADAS A CORTE 31 DE MAYO DE 2021.
 - Radicados de reclamación - gestión de cartera, PANTALLAZOS DE CORREO ELECTRONICO, # de radicado: D07-000196; oficios de cobro radicados ante EPS



EMDISALUD, MANEXKA EPS Indígena, SALUDVIDA EPS, CAFESALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS, COMFACOREPS, respuestas y recursos.

- Certificados de saldos de cartera del HRPL expedida el 11 de junio de 2021 por el secretario de Salud Departamental.
 - Acata N° 001 MESA DE TRABAJO SECRETARIA DE SALUD – HRPL Y SUPERSALUD, del 21 de julio de 2021
 - ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO N° 11108 ante SUPERSALUD, con COOMEVA EPS, del 5 de agosto de 2021
 - ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO N° 11073 ante SUPERSALUD, con CAPRESOCA EPS, del 6 de agosto de 2021
 - ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO N° 11125 ante SUPERSALUD, con CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA, del 9 de agosto de 2021
 - ACTA DE CONCILIACION DE CARTERA, OBJECIONES Y ACUERDO DE PAGO N° 21301 REGIMEN CONTRIBUTIVO, con NUEVA EPS, del 6 de agosto de 2021
 - ACTA DE CONCILIACION DE CARTERA, OBJECIONES Y ACUERDO DE PAGO N° 21303 REGIMEN CONTRIBUTIVO, con NUEVA EPS, del 6 de agosto de 2021
 - ACTA DE CONCILIACION DE GLOSAS, con EPS FAMISANAR SAS, del 6 de agosto de 2021
 - Defensa ante MEDIMAS EPS del 31 de agosto de 2021.
 - ACTA DE ENTREGA DE FACTURAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA DE LA ESE HRPL, del 26 de enero de 2018, de la SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA, corte 01 de junio 2014 al 31 de octubre de 2017.
 - ACTA DE ENTREGA DE FACTURAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA DE LA ESE HRPL, del 26 de enero de 2018, de la SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA, corte 01 de noviembre 2017 al 31 de agosto de 2020.
 - ACTA DE ENTREGA DE FACTURAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA DE LA ESE HRPL, del 17 de diciembre de 2020, de la SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA, corte 01 de junio 2014-31 de octubre de 2017.
 - ACTA DE ENTREGA DE FACTURAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA DE LA ESE HRPL, del 2 de diciembre de 2020, de la MUNDIAL DE SEGUROS, corte 21 de ENERO 2013 al 31 de agosto de 2020.
 - ACTA DE ENTREGA DE FACTURAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA DE LA ESE HRPL, del 17 de diciembre de 2020, de la SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA, corte 01 de mayo 2014 al 31 de agosto de 2017.
 - ACTA DE DEPURACION DE CARTERA de fecha 2 de agosto de 2021, ante la Gobernación del Magdalena
 - Otras actas de acuerdo, poderes, y otras evidencias de gestión de cartera.
- 5) Escrito fechado 16 de noviembre de 2021, de referencia Versión Libre y Espontánea Escrita, signado por JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificada con C.C N° 49.610.226, donde aporta Anexo 1(CD), correspondiente al Manual de Funciones de la ESE HRPL (Acuerdo No. 252 de agosto 2015 que ya reposaba en el expediente)
- 6) Escrito fechado 16 de noviembre de 2021, de referencia Versión Libre y Espontánea Escrita, signado por JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificada con C.C N° 49.610.226, donde aporta Anexo 1(CD), correspondiente al Manual de Funciones de la ESE HRPL (Acuerdo No. 252 de agosto 2015)
- 7) Oficio de fecha 04 de junio de 2024, oficio signado por GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GOMEZ, donde solicita el consecuencial archivo del proceso con base en la decisión de archivo IUS E-2021-530842 / IUCD – 2021-2099907, Auto de archivo que anexa en 15 folios.

En documento adiado 16 de noviembre de 2021, de referencia Versión Libre y Espontánea Escrita, la señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, realiza sendas peticiones de pruebas, así:



- "Requerir a la Gerencia de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y al Área Contable, que certifiquen si la ESE reconoció, contabilizó o calificó como deudas de difícil cobro las facturas de la vigencia 2017 que se reputan como generadoras de daño patrimonial (en el PRF 039-2021) por haberse afectado por la prescripción.
- Solicitar a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López para que remita a este proceso copia de los siguientes documentos:
 - 1) Actas de Conciliación suscritas con las EPS o deudores de facturas u obligaciones por servicios de salud brindados por el hospital, suscritas entre los años 2017 y 2020.
 - 2) Actas o actos de depuración de cartera elaboradas entre los años 2017- 2020,
 - 3) Actas de remisión a cobro Jurídico de cartera o de facturas u obligaciones en favor del hospital, entregadas entre 2017 y 2020 y,
 - 4) Acuerdo de pagos celebrados entre 2017 y 2020 por el hospital con deudores de obligaciones derivadas de prestación de servicios de salud. "

Se procedió a reconocer los documentos allegados por las presuntas responsables fiscales en su ejercicio de defensa a lo largo del proceso, así como a responder a las solicitudes de prueba, y a ordenar de oficio en ejercicio de la libertad probatoria, las que se estimen pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

De otro lado, se consideró necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a expertos en el tema de Auditoría en Salud a fin de analizar la documentación allegada a fin de comprobar si la gestión adelantada por los presuntos responsables constituye un hecho irregular, y si la gestión fiscal se realizó debidamente.
- El informe técnico se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término establecido en el oficio de comunicación, de acuerdo con la complejidad del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

Adicionalmente, dado que no se encontró en el expediente, se hace necesario solicitar a la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (HRPL)**, remitir copia de la póliza de seguro manejo del sector oficial que ampare la gestión fiscal de la entidad durante las vigencias 2020 y 2021, a fin de identificar a la compañía de seguros y dar aplicación al artículo 44 de la Ley 610 del 2000.

Finalmente, en respuesta a las solicitudes realizadas por el despacho mediante el auto 176, visto a folio 500, se ha recopilado la siguiente documentación:

- Anexo un formato de Excel donde se informa el análisis detallado factura a factura donde se le colocó qué acción se realizó para el cobro de la facturación que daba objeto para hacerlo, es decir de aquella que efectivamente fue radicada ante la ERP y no fue objeto de glosa total o devolución.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

A folio 95- 403 el señor GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GOMEZ, presentó escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, de referencia Descargos Versión Libre del PRF 039-2021. En síntesis, el investigado manifestó los siguientes:

"Durante las vigencias 2017 al 2020, el proceso de facturación de la **E.S.E.** y según los datos históricos de los últimos cuatro años se ha logrado facturar en promedio 67 Mil Millones, del mismo modo se ha mantenido una radicación de promedio 60 Mil Millones y un Recaudo aproximado de 59.914 Mil Millones como se observa en la siguiente tabla:

AÑO	VALOR FACTURADO	VALOR RADICADO	VALOR RECAUDADO
2017	72.481.846.281	59.166.003.872	58.423.049.090



2018	73.443.240.309	70.780.889.479	53.202.056.583
2019	76.892.991.713	68.771.619.605	66.811.896.699
2020	45.684.635.101	32.281.180.699	61.222.913.544
TOTAL	265.902.713.404	240.979.679.052	238.659.917.916
PROMEDIO	67.126.678.351	60.244.918.513	59.914.979.479

Lo anterior evidencia que existe de forma exitosa un recaudo, coherente con el valor de las facturas radicadas y el valor recaudado por la E.S.E. a través del área de cartera. Pues como está demostrado en el cuadro anterior, en el año 2020 se radicaron facturas ante las EPS, por la suma de 32.261 millones y se recaudó el valor de 61.223 millones de pesos, lo que generó un recaudo que muestra claramente que a medida que se vaya radicando, resolviendo las devoluciones y conciliado las glosas de vigencias anteriores, el hospital a través de su departamento de cartera cumple con el proceso de lograr efectivamente una buena gestión en el recaudo de la misma, así mismo se desvirtúa la figura de prescripción toda vez que mientras con las EPS, se siga adelantando procesos de conciliación e cartera, en dichas facturas, se interrumpe el término de prescripción (3 años) ya que estas al ser aceptadas y reconocidas en las actas que se levantan en el proceso conciliatorio, con las EPS, estas las acepta y asume su pago. A continuación, se observa el recaudo según fuente de financiación:

AÑO	VALOR RECAUDADO	RECAUDADO DIRECTO	GIRO	RECAUDADO GESTION
2017	56.423.049.090	38.625.927.159		19.797.121.931
2018	53.202.056.583	32.897.065.908		20.304.990.675
2019	66.811.896.699	33.063.733.292		33.748.163.407
2020	61.222.913.544	18.717.193.727		42.505.719.817
TOTAL	239.659.917.916	123.303.920.066		116.355.997.630
PROMEDIO	59.914.979.479	30.825.980.022		29.089.999.458

Además, existe una cartera producto de E.P.S. en procesos de liquidación de las vigencias fiscales señalada de las cuales la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López ha realizado de manera oportuna la reclamación ante el agente interventor y liquidador de los valores como se demuestra en la siguiente tabla:

EN LIQUIDACIÓN	TOTAL CARTERA	ESTADO DE RECLAMACION	No DE FORMULARIO	NUMERO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	VALOR RECONOCIDO
AMBUQ LIQUIDACION	4.029.007.376	RADICADA	D07-000196	RESOLUCION No. RRR0806-20220901	1.160.776.619
COMPANILAH DE CARTAGENA	595.926.953	RADICADA	A070029R	RRP-10480	308.222.605
COMFACUNDI LIQUIDACION	44.749.314	RADICADA	FORMULARIO	RESOLUCION REP-SPS No. 00727 (16/06/2022)	14.410.409
EMDISALUD LIQUIDACION	10.035.014.025	RADICADA	D07-000412	RRR0819-20220908 RCG8745-20210827	4.419.166.390
MANEKKA LIQUIDACION	55.691.297	RADICADA	FORMULARIO No 512	EN PROCESO	0
SALUD VIDA LIQUIDACION	8.898.624.293	RADICADA	FORMULARIO	Resolución No 0908 de fecha 25 de abril del 2022 desvirtuado financiero	0
CAFEBALUD LIQUIDACION	1.265.562.605	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	D07-000167	Resolución No 005 de fecha 15 de febrero del 2022 desvirtuado financiero	973.936.407
GRUZ BLANCA LIQUIDACION	86.232.329	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	D07-000569	RRR000449	62.376.930
COMFACOR LIQUIDACION	10.293.586.790	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	D07-000386	RRR000490	9.095.517.988
TOTAL CARTERA	33.636.196.797				15.921.409.910

AMBUQ: El día 30 de junio del 2021, se realizó la presentación de la acreencia de manera oportuna según el radicado D07-000196, el día 2 de Agosto de 2022 a través de notificación electrónica el agente liquidador realiza su pronunciamiento en la Resolución No.RCG1593-20220617 de fecha 17 de junio 2022, por medio de la cual se califica y se gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS – EN LIQUIDACIÓN, donde no reconoce valor por pagar de la reclamación presentada.

La ESE interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. RCG1593-20220617 de manera oportuna el día 16 de agosto de 2022 a través de la plataforma QRS2 en la cual se asigna el radicado No R07-000241.

El día 24 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS – EN LIQUIDACIÓN, notifica la RESOLUCIÓN No. RRR0806-20220901, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado oportunamente contra la Resolución No. RCG1593-20220617 DE 6/17/2022, donde se reconoce un valor a pagar de \$18.696.522 de la reclamación



presentada.

El día 26 del Mes Julio de 2023, se realiza conciliación de cartera correspondiente al gasto administrativo donde la EPS AMBUQ EPS-S en liquidación reconoce el valor a pagar de \$1.142.082.097 por este concepto bajo ACTA DE CONCILIACION GLOSAS DE FACTURACION DEL PERIODO DEL 9 DE FEBRERO DE 2021 Y AL 30 ABRIL DE 2021 No AMBUQ-ACTA-2023-005.

COMFAMILIAR DE CARTAGENA: El día 23 de diciembre de 2020 se presentó de manera oportuna la reclamación bajo el radicado A0700238, la ESA contrata a la firma Consultoría y análisis SAS con NIT 901.054.562-8 representada legalmente por la MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, para seguir con todo el proceso de acreencias de la Caja de compensación de Cartagena.

La firma contratada presente ante el agente liquidador de la EPS de manera oportuna recurso de reposición en contra la Resolución No L0217, el día 23 de Marzo de 2021, el agente liquidador de COMFAMILIAR DE CARTAGENA bajo la Resolución No RRPL480 de fecha 01 de junio 2021 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto y se logra un reconocimiento de \$308.222.005 y en el Artículo Cuarto advierte que contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa.

CAJA DE COMPENSACION DE CUNDINAMARCA: El día 30 de diciembre de 2020 se realizó la presentación de la acreencia de manera oportuna, en espera de que el agente de liquidador se pronunció a través de la resolución No 00365-A donde no reconoce valor por pagar de la reclamación presentada.

La ESE interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No00365 de manera oportuna el día 9 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, recibiendo respuesta de recibido ese mismo día por parte de la Caja de compensación de Cundinamarca "COMFACUNDI".

El día 19 de Octubre del presente año a través de correo electrónico la Caja de compensación de Cundinamarca "COMFACUNDI", notifica la Resolución No REP-IPS No 00727 de fecha 16 septiembre de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la Resolución No 00365, donde el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860.045.904-7, reconoce el valor de \$14.410.409 de los cuales cancelaron durante la vigencia 2023 la suma de \$13.529.741, quedando un saldo por pagar de \$880.668.

EMDISALUD: El día 21 de mayo del presente año se presentó la acreencia de manera oportuna bajo el radicado No D07-000412, el primer pronunciamiento del agente liquidador fue sobre la reclamación D16, el día 27 de septiembre de 2021 se expide por el agente liquidador de EMDISALUD la resolución No RCG0745-20210927 por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de EMDISALUD ESS EPS-S, donde se le reconoce a la ESE \$2.392.303.498 producto de la reclamación del proceso judicial adelantado por la apoderada de ESE Dra. Tomasa Mendoza Mielles, nos encontramos a la espera de la graduación por parte del agente liquidador acerca de la reclamación bajo el radicado D07-00412.

El día 19 de julio del 2022 a través de correo certificado electrónicamente, se le notifica a la ESE, la Resolución No. RCG1488-20220604 de la acreencia D07-000412, presentada oportunamente en el proceso de Emdisalud E.P.S.-S. en Liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, donde no se le reconoce a la ESE el valor de \$2.067.408.830.

La ESE interpone recurso de reposición en contra de la RCG1488-20220604 de manera oportuna el día 3 de agosto de 2022, la EPS Emdisalud en liquidación el día 6 de septiembre de 2022, por correo certificado electrónicamente la ESE recibe la Resolución No. RRR0819-20220809 del recurso R07-000255, presentado oportunamente en el proceso de Emdisalud E.P.S.-S. En Liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, donde la EPS mantiene el valor aceptado inicialmente \$2.067.408.830.

MANESKA E.P.S. El día 8 de octubre del 2019 se hace la presentación de la acreencia bajo el radicado No 512, en espera de que el agente liquidador se pronuncie sobre la reclamación presentada.

SALUDVIDA E.P.S. El día 11 de diciembre de 2019 se realizó presentación de la acreencia de manera oportuna como se observa en el formulario, a través de la Resolución No 0079 de Julio del 2021 la EPS califica y gradúa la acreencia presentada oportunamente donde no reconoce valor por pagar, se presentó recurso de reposición de manera oportuna a la espera de que el agente liquidador se pronuncie.

El día 27 de Abril de 2022 la EPS SALUDVIDA en liquidación notifico a través de correo electrónico la



Resolución No 0808 de fecha 25 de abril del 2022, por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa, además informaba que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación, razón por la cual la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López se encuentra en el plazo para presentación oportuno de dicho documento.

CAFESALUD E.P.S. El día 23 de septiembre del 2019 se realizó presentación de acreencia de manera oportuna bajo el radicado No D07-000187, el agente liquidador bajo resolución A-003924 del 2020 reconoce a la ESE la suma de \$865.588.365, razón por el día 9 de junio de 2020 se interpone recurso de reposición en contra de la Resolución antes mencionada.

El 28 de septiembre del 2020, el agente liquidador bajo la Resolución No A-005135 resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ESE y reconoce un valor a pagar de \$873.938.407 y en el Artículo Octavo advierte que contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa.

El día 15 de Febrero de 2022 la EPS CAFÉSALUD en liquidación notifico a través de correo electrónico la Resolución No 003 de fecha 15 de febrero del 2022, por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa, además informaba que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación, razón por la cual la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López presento dicho requerimiento de manera oportuna.

CRUZ BLANCA E.P.S. El día 25 de noviembre del 2019 se presentó de manera oportuna la acreencia bajo el radicado D07-000069, el agente liquidador bajo la Resolución No 001363 de fecha 18 de mayo del 2020 califica y gradúa la acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio, donde no se reconoce valor a pagar por parte de la EPS en liquidación.

El día 7 de Julio de 2020 la ESE interpone el recurso de reposición en contra de la Resolución No 001363 de mayo de 2020 por no estar de acuerdo a la calificación y al no reconocimiento por parte del agente liquidador. El día 17 de septiembre de 2020 bajo la Resolución No RRP000450 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la ESE donde se logra un reconocimiento de pago por valor de 52.376.931 y en el Artículo Octavo advierte que contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa.

El día 15 de Febrero de 2022 la EPS CRUZ BLANCA en liquidación notifico a través de correo electrónico la Resolución No 003088 de fecha 15 de febrero del 2022, por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa, además informaba que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación, razón por la cual la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López presento dicho requerimiento de manera oportuna.

COMFACOR E.P.S. El día 01 de octubre de 2019 se presentó de manera oportuna la acreencia bajo el radicado No D07-000386, el agente liquidador bajo la Resolución No 000531 de fecha 20 de marzo de 2020, notificada a través de correo electrónico el día 7 de Julio de 2020 mediante la cual califica y gradúa la acreencia presentada donde no se reconoce valor a pagar por parte de la EPS en liquidación.

La ESA contrata a la firma Consultoría y análisis SAS con NIT 901.054.562-8 representada legalmente por la MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, para seguir con todo el proceso de acreencias de COMFACOR EPS.

El día 21 de Julio del 2020 la firma contratada presente ante el agente liquidador de la EPS de manera oportuna recurso de reposición en contra la Resolución No 000531, el día 30 de Julio de 2020 el agente liquidador de COMFACOR EPS bajo la Resolución No RRP000480 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto sobre la Resolución No000531 y se logra un reconocimiento de \$9.095.517.068 931 y en el Artículo Cuarto advierte que contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa.

El día 27 de Agosto de 2020 la EPS COMFACOR en liquidación expide la Resolución No L-0010, por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa, además informaba que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación, razón por la cual la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a través de la firma contratista presento dicho requerimiento de manera oportuna.



PROCESOS JUDICIALES:

VIGENCIA	ENTIDAD	VALOR (\$)
2017	SECRETARIA SALUD DE SUCRE	410.577.924
2018	SECRETARIA SALUD DE LA GUAJIRA	691.777.547
2020	MEDIMAS	1.194.876.720
	MUNDIAL DE SEGUROS	264.840.384
	SEGUROS DEL ESTADO	568.072.203
	SECRETARIA SALUD ARAUCA	109.186.183
	SECRETARIA SALUD GUAJIRA	675.427.203

Del mismo modo se ha entregado por parte del departamento de cartera de la **E.S.E.** para el recaudo judicial contra las EPS secretaria De Salud De Sucre, secretaria Salud De La Guajira, Medimás, Mundial De Seguros, Seguros Del Estado secretaria de Salud De Arauca facturas a las cuales, por haber entrado en un proceso judicial ejecutivo, se le debe hacer seguimiento por parte del área de jurídica, la cual es la supervisora del contrato de los asesores jurídicos.

Agregando a lo anterior que, no es una elocuencia, como se señala por parte del ente del equipo auditado del ente de fiscal, debido que cuando se celebra el acta de entrega por parte del área de cartera y el profesional del derecho que recibe la facturación que se presentara para cobro judicial, de mi parte estoy cumplimiento con mi obligación o carga laboral, pues no es de mi resorte presentar la demanda para su cobro ejecutivo.

La facturación de la **E.S.E.** viene afectada de manera histórica por devoluciones, glosas y facturas que a pesar de que fueron enviadas por parte de la oficina de radicación de la **E.S.E.** no se recibió soporte de radiación de la misma razón por la cual en los cruces de cartera esta facturación impacta de manera directa el recaudo de la misma."

Por su parte, a folio 411- 457 la señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, presentó escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, de referencia Descargos Versión Libre del PRF 038-2021, En síntesis, el investigado manifestó lo siguiente:

"Antes de exponer mis argumentos de defensa y mi versión sobre los hechos que se investigan, quiero dejar constancia que ni en este, ni en ninguno de los procesos de responsabilidad fiscal que este organismo de control adelanta en mi contra Sustentaron jurídica o probatoriamente mi vinculación a ellos en calidad de presunta responsable o causante de los daños patrimoniales.

La calidad de gerente de un hospital no hace responsable a quienes lo ocupan, de todas las actuaciones que en el se realicen ni de todas las deficiencias que se detecten. Para determinar responsabilidades, la contraloría y sus auditores deben tener en cuenta la distribución que de las mismas se hacen en los manuales específicos de funciones y competencia laborales, de contratación y a través de actas administrativas de delegación, en constancia con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo.

Por Otro Pate Manifiesta:

Solicito la aplicación del instituto procesal del Archivo inmediato de esta actuación, con fundamento en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, petición que hago por

- Por no existir daño patrimonial en los hechos materia de esta investigación, porque no se ha reconocido prescripción sobre la facturación del 2017, tampoco a existido menoscabo, disminución, detrimento, perjuicio, pérdida o deterioro de recursos públicos o de interés patrimonial del estado.*
- Porque si hubo gestión de cobro eficiente y eficaz sobre la facturación del 2017, por lo tanto, no es cierto que hubo negligencia, la facturas del 2017 no pagadas al hospital están en cuentas por cobrar por parte de la ESE, existen procesos de recaudo de cartera y como tal no esta atribuido como responsabilidad directa a la gerencia del hospital.*
- Además, no hemos encontrado hallazgos fiscales como el que suscito esta investigación por hechos similares ocurridos en vigencia anteriores.*
- Porque existe una Confucio de los auditores y de la contraloría: Los auditores consideraron que sobre una parte de las facturas emitidas en el año 2017 ocurrió el fenómeno de la prescripción, sin embargo, eso no corresponde a lo regulado por la ley colombiana. La Eses NO HA RECONOCIDO LA PRESCIPCION DE NINGUNA FACTURA EMITIDA EN EL AÑO 2017. El simple paso del tiempo NO IMPLICA PER SE la ocurrencia de la prescripción como fenómeno extintivo de obligaciones y con ella la determinación de hallazgos fiscales, porque para ello debe acreditarse que (1) el fenómeno fue delegado por los deudores y (2) fue reconocido por el acreedor en un acto motivado. Si esto no sucedió entonces no hay Daño.*



Finalmente arguye:

"Está claro entonces que el simple transcurso del tiempo no configura el fenómeno de la prescripción, pues debe alegarse por parte de la ESEHRPL NO configura la prescripción de las facturas ni de la acción de cobro; pues para que ello ocurra debe ser alegado y probado por el deudor (EPS) y reconocida por la autoridad competente que adelante los procesos de cobro coactivo.

De manera que es un error considerar que el simple transcurso de 3 años desde el vencimiento de las facturas genera Automática e Irremediablemente el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación o de las factura o acciones de cobro.

V. CONSIDERACIONES

Antes de iniciar las consideración del despacho, es necesario aclarar que debido a la gran carga laboral acumulada desde vigencias anteriores por este despacho, se ha presentado una mora en el cumplimiento de los términos previstos en la normatividad aplicable, sin embargo, ello es por causas ajenas a la actuación diligente del funcionario a cargo, de allí que por analogía a la reconocida **Mora Judicial Justificada** - Caso en que la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial; en vista de lo anterior, se busca impulsar el normal desarrollo del proceso, en total garantía de los derechos de las partes y en especial su derecho de defensa, retomando la atención de las solicitudes de práctica de prueba inmersas en los escritos de versión libre presentadas por las procesadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal².

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 610 de 200 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se

² Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*³.

En aplicación del artículo 47 ibídem, es claro entonces que está permitido expedir auto de archivo en los siguientes eventos, corroborados a partir del material probatorio, que: 1) el hecho investigado no ocurrió, 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial, o 3) no comporta el ejercicio de gestión fiscal, 4) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o 5) la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o 6) se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"; teniendo en cuenta lo dicho se presenta un análisis frente al acervo probatorio allegado al sumario.

Es importante manifestar, que existe dentro el expediente material probatorio que nos ayuda a determinar si realmente se encuentra configurado un Daño al patrimonio del estado, por haber transcurrido el termino de prescripción de los 3 años a las facturas correspondiente de la vigencia 2017 de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López o por el contrario existe causal excluyente de responsabilidad a favor de los investigados.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

De conformidad con los artículos 267 y 272 de la constitución política, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del estado del Estado, corresponde a la contraloría General de la Republica y a las contralorías de las entidades territoriales.

Entre las atribuciones constitucionales del Contralor General de la República y de los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales en su respectiva jurisdicción-, se encuentra la de "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma". Dichas autoridades tienen la facultad de exigirle a la administración y, en general, a todas las entidades estatales - ya sean del nivel central o territorial - así como a los particulares que manejen recursos del Estado, responsabilidad fiscal cuando con su actuación dolosa o culposa resulte lesionado el patrimonio público.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las Contralorías deben adelantar, según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de naturaleza netamente administrativa.

Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular debe reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado.

³ Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



El artículo 1° de la Ley 610 de 2000 define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como:

"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen +por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Se colige de lo anterior, que la conducta activa u omisiva imputable al autor del daño, ya sea dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, desarrolle gestión fiscal en ejercicio de la cual o con ocasión de ella genere un detrimento al patrimonio público.

El artículo 6° de la citada Ley señala: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En este punto, la Honorable Corte Constitucional, al referirse a las características del daño señaló: "...Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio..."

Así las cosas, y una vez analizadas las pruebas que hacen parte del expediente, en consonancia con lo establecido en la Ley aplicable al presente asunto, se puede deducir que la conducta desplegada por los presuntos responsables en el presente asunto, no ha sido generadora de un Daño patrimonial al Erario, teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es oportuno sostener que los reproches inicialmente formulados, fueron desvirtuados al allegar al expediente las pruebas que desdibujaron el presunto Daño Patrimonial al Estado.

Basados en la evidencia que aportan los documentos obtenidos en la presente investigación y los descargos/ argumentos de defensa de cada uno de los presuntos responsables, quienes fueron juiciosos al momento de dar las explicaciones pertinentes, en dar a conocer la realidad jurídica del caso que nos ocupa, el despacho bajo la órbita de la realidad hoy tiene certeza del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones tanto del contratista de la oficina de cartera, como de la Gerente del Hospital.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Conociendo que el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal *la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexa causal entre los elementos anteriores*, es



necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad.

Además, el daño debe ser cierto y cuantificable; y se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso. En efecto, sin lugar a duda, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Ahora bien, el motivo de esta investigación Fiscal, se produjo por el informe de auditoría, donde señalaron que el valor que dejaron de recaudar por haberse configurado la prescripción de los tres (3) años de dichas facturas arrojando el siguiente detrimento patrimonial:

VIGENCIA	VALOR FACTURADO	VALOR RADICADO	VALOR RECAUDADO	VALOR DEJADO DE RECAUDAR
2017	72.481.846.281	69.166.003.872	58.423.049.090	10.742.954.782
TOTAL	72.481.846.281	69.166.003.872	58.423.049.090	10.742.954.782

En resumen, para desvirtuar o confirmar la prescripción y por ende determinar que estamos frente a un Daño al patrimonio Público, este despacho debe tener suficiente material probatorio para demostrar: 1) que el término legal de 3 años para la acción cambiaria se ha cumplido; o 2) que este término fue interrumpido por la realización de gestiones efectivas de cobro, principalmente la conciliación, el reconocimiento de la deuda por el deudor, o la interposición de una demanda judicial o reclamación en procesos de liquidación.

En este punto de análisis, es importante dejar claro y como lo alego en la versión libre la señora Jaqueline Henríquez, la prescripción de la acción cambiaria (los 3 años) no puede operar si la entidad responsable del pago (como la EPS) no acredita haber adelantado la gestión correspondiente para la **conciliación o aclaración de cuentas** con la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS/ESE), según lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016.



Todo acto de **reconocimiento de la deuda** por parte del deudor (EPS) interrumpe la prescripción, haciendo que el conteo del término comience de nuevo.

De acuerdo con la base de datos que utilizo la Contraloría para mantener el hallazgo fiscal fue también remitido a la procuraduría para el Proceso Disciplinario IUS E-2021-530842/IUCD-20212099907 que se adelantaba en contra del investigado GABRIEL GUILLEN GOMEZ, Contratista de la oficina de Cartera de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López., a folio 465, encontramos como prueba, el auto de archivo del proceso disciplinario de fecha 9 de mayo del 2024, donde la procuraduría con base a la información suministrada a través de oficio GJ-AJ_385-2023 del 24 de mayo del 2023, por parte del agente especial interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, Duver Dicson Vargas Rojas, quien suministro una respuesta al requerimiento efectuado por la Procuraduría y que sirvió como base para tomar una decisión de fondo:

(...) una vez recibido su requerimiento el área de cartera de la ESE, Hospital Rosario Pumarejo de López, procedió a revisar la base de información adjunta en su petición, dentro de la cual se evidencian 1357 ítems, sin embargo, se determina que 314 ítems o

Ítem	NÚMERO DE FACTURA	CANTIDADES DE REPETICIONES	Ítem	NÚMERO DE FACTURA	CANTIDADES DE REPETICIONES	Ítem	NÚMERO DE FACTURA	CANTIDADES DE REPETICIONES
1	1883080	5	105	1947433	2	209	1972929	4
2	1886450	3	106	1948515	2	210	1973012	2
3	1894114	2	107	1949963	2	211	1973207	4
4	1896344	3	108	1950255	2	212	1973238	7
5	1896356	3	109	1950561	2	213	1973252	2
6	1897201	2	110	1951239	2	214	1973350	2
7	1897203	2	111	1951486	2	215	1973497	3
8	1897263	4	112	1952015	3	216	1973523	4
9	1897386	2	113	1952344	2	217	1973530	4
10	1897853	2	114	1952347	2	218	1973549	3
11	1897986	2	115	1952367	5	219	1973568	4
12	1898415	4	116	1952711	4	220	1973611	2
13	1898502	6	117	1952862	3	221	1973616	3
14	1898768	3	118	1953270	3	222	1973628	2
15	1898776	2	119	1953290	3	223	1973634	6
16	1898872	2	120	1953305	4	224	1973765	3
17	1900836	3	121	1953339	4	225	1974442	2
18	1901089	2	122	1953356	2	226	1974460	2
19	1901307	3	123	1953374	4	227	1974462	2
20	1901331	2	124	1953469	2	228	1974737	2
21	1914034	3	125	1953483	4	229	1974751	3
22	1914842	2	126	1953493	2	230	1974754	4
23	1916252	2	127	1953515	4	231	1975174	3
24	1919482	5	128	1953600	3	232	1975447	3
25	1920345	2	129	1953821	2	233	1975565	2
26	1921271	2	130	1953852	2	234	1975724	2
27	1924674	3	131	1953892	3	235	1975862	2
28	1926434	4	132	1954061	2	236	1975865	3
29	1928987	2	133	1954085	2	237	1975866	3
30	1929161	2	134	1954163	2	238	1976123	3
31	1929457	2	135	1954167	4	239	1976298	2
32	1929634	3	136	1954181	6	240	1976432	2
33	1930573	4	137	1954321	2	241	1976658	4
34	1930577	4	138	1954378	2	242	1976663	2
35	1930587	2	139	1954576	6	243	1976901	4
36	1930886	4	140	1954585	2	244	1976922	3
37	1930902	5	141	1954591	5	245	1976954	7
38	1930905	4	142	1954608	8	246	1977310	2
39	1931365	4	143	1954823	7	247	1977831	2
40	1931377	2	144	1954849	2	248	1977859	3
41	1931813	3	145	1956441	4	249	1977897	3
42	1931886	3	146	1956540	6	250	1978345	6
43	1932172	2	147	1957835	6	251	1978750	3
44	1932795	2	148	1960680	31	252	1978098	3
45	1932799	2	149	1961053	4	253	1979375	3
46	1933445	2	150	1962931	2	254	1979710	6
47	1933664	2	151	1965573	6	255	1979967	3
48	1933734	6	152	1965596	2	256	1980007	4
49	1933987	6	153	1965824	3	257	1980012	3
50	1934005	4	154	1965827	2	258	1980015	2
51	1934078	4	155	1965838	2	259	1980037	2
52	1934307	4	156	1965840	5	260	1980040	2
53	1934574	2	157	1966111	2	261	1980083	4
54	1934602	3	158	1966091	2	262	1980168	4
55	1934947	2	159	1966734	3	263	1980340	3
56	1934962	2	160	1966841	4	264	1980383	2
57	1935257	3	161	1966842	4	265	1980476	3
58	1935989	5	162	1966912	2	266	1980776	2
59	1936606	2	163	1967200	6	267	1980926	4
60	1936649	4	164	1967416	6	268	1980945	2
61	1936872	2	165	1967600	2	269	1981202	13
62	1937175	43	166	1967865	2	270	1981497	2
63	1937325	2	167	1968008	4	271	1981758	3
64	1938190	3	168	1968065	10	272	1982626	5
65	1938318	2	169	1968310	3	273	1982627	3



66	1939469	4	170	1968601	2	274	1982639	2
67	1939821	4	171	1968603	2	275	1982832	2
68	1940050	3	172	1968874	4	276	1982918	2
69	1940157	2	173	1968909	3	277	1982975	4
70	1940231	3	174	1968911	3	278	1983013	3
71	1940268	2	175	1968974	3	279	1983025	4
72	1940278	2	176	1969067	4	280	1983029	3
73	1940288	3	177	1969104	8	281	1983035	2
74	1940323	4	178	1969144	2	282	1983559	6
75	1940705	4	179	1969257	3	283	1983694	3
76	1940908	3	180	1969262	3	284	1983763	2
77	1941131	3	181	1969488	4	285	1983807	51
78	1941486	5	182	1969501	3	286	1983812	9
79	1941674	2	183	1969535	5	287	1983820	4
80	1941680	2	184	1969540	3	288	1983826	2
81	1941718	2	185	1969541	2	289	1984016	4
82	1942168	4	186	1969543	5	290	1984344	2
83	1942358	2	187	1969545	4	291	1984357	4
84	1942703	6	188	1969548	4	292	1984367	5
85	1943251	4	189	1969570	3	293	1984376	4
86	1943299	4	190	1969576	2	294	1984642	3
87	1943831	6	191	1969735	3	295	1984976	2
88	1944198	2	192	1969749	5	296	1984981	5
89	1944509	12	193	1969754	3	297	1985386	3
90	1944545	4	194	1969755	4	298	1987203	10
91	1944634	2	195	1969760	2	299	1987791	11
92	1944779	8	196	1970256	2	300	1988479	4
93	1944994	2	197	1970502	2	301	1989548	2
94	1945132	2	198	1970769	2	302	1990994	3
95	1945250	10	199	1970779	3	303	1991459	3
96	1945410	2	200	1971549	3	304	1993234	2
97	1945460	3	201	1971553	3	305	1993237	3
98	1945550	3	202	1972083	5	306	1993242	3
99	1945828	3	203	1972085	2	307	1993248	3
100	1946187	3	204	1972458	2	308	1993850	3
101	1946270	10	205	1972612	5	309	1993869	2
102	1946368	10	206	1972637	5	310	1993874	2
103	1946849	4	207	1972751	3	311	1994166	3
104	1947306	2	208	1972824	5	312	1994170	2
						313	1995156	3
						314	1999550	2

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que esta información fue valorada por el ente disciplinario para desvirtuar el valor dejado de cobrar por parte del hospital, este ente fiscal también lo tomara como referencia para señalar que existen varias facturas repetidas por lo tanto, se deja probado que las facturas que presuntamente no fueron objeto de cobro por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López **Serían 497 Facturas, por un valor de \$7,244,134,784** y no como inicialmente se estableció en el auto de apertura del proceso de responsabilidad que hoy es motivo de estudio, por el valor de \$10.742.954.782.



Por otro lado, a través de correo electrónico, la oficina de cartera de la ESE, dio respuesta al requerimiento que este despacho desde el 28 de marzo del 2025 había solicitado con relación a que *certificaran si la ESE reconoció, contabilizó o calificó como deudas de difícil cobro las facturas de la vigencia 2017 que se reputan como generadoras de daño patrimonial (en el PRF 039-2021) por encontrarse afectadas por la prescripción.*

En dicha respuesta, se remitió el resultado al proceso de verificación, determinando que no es cierto que la entidad hospitalaria no haya adelantado el proceso de cobro de las 497 facturas, la cual anexaron un formato de Excel donde informa el análisis detallado factura a factura donde se le colocó qué acción se realizó para el cobro de la facturación que daba objeto para hacerlo, es decir de aquella que efectivamente fue radicada ante la ERP y no fue objeto de glosa total o devolución, demostrándose con ello, **que la ESE nunca reconoció ni calificó como deudas de difícil cobro las facturas de la vigencia 2017** que se reputan como generadoras de daño patrimonial por haberse afectado por la prescripción, todo lo contrario lo que demostraron fue que las facturas de la vigencia 2017 por el valor de \$7.244.134.784 corresponde a las 497 facturas, a corte del 30 de noviembre del 2025 se encuentran en **Cero (\$0)**, producto de las gestiones de cartera y conciliación de glosas que se realizaron, además en la base de datos se evidencia cada una de las observaciones por factura, así mismo se anexo todos los trasladó realizados para que se haga la verificación de los pagos bajados por facturas y así mismos demás soportes que garantizaron las gestiones realizadas desde la ESE para salvaguardar los recursos públicos; de tal manera, podemos decir fehaciente que no existe un daño al patrimonio público derivado de la presunta ineficacia en el recaudo de la cartera de la vigencia 2017 que motivó el inicio de este proceso.

Por lo tanto, podemos concluir que, en el marco de la gestión de cartera, las siguientes acciones demuestran la actividad del acreedor (la ESE u Hospital) y tienen el efecto legal de interrumpir la prescripción, tal como lo ha manifestado la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López en el proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 039 - 2021:

1. **Recaudo Total del Presunto Daño:** La demostración de que la totalidad de la cartera supuestamente afectada, valorada en **\$7.244.134.784**, tiene a corte del 30 de noviembre del 2025 un **saldo en cero** (recaudo efectivo y saneamiento), desvirtúa de forma concluyente la configuración del elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, es decir, el **daño patrimonial al Estado**. Si el dinero fue efectivamente recaudado, el detrimento patrimonial no subsiste.
2. **Gestión de Cartera como Interrupción de Prescripción:** Los oficios aportados demuestran una gestión activa y continua por parte de la E.S.E., incluyendo:
 - **Procesos de Conciliación y Glosas:** Se realizaron mesas de conciliación que culminaron en actas y acuerdos de pago, tanto en vía administrativa como extrajudicial (con acompañamiento de la Superintendencia Nacional de Salud). Estos actos de conciliación y el reconocimiento de la deuda por parte de las EPS (deudoras) interrumpen legalmente el término de prescripción de la acción cambiaria.
 - **Recuperación en Liquidación:** Se presentó y obtuvo el reconocimiento de acreencias en los procesos de liquidación forzosa de varias EPS (AMBUQ, COMFACOR, CAFESALUD, etc.), lo cual es una gestión judicial y administrativa que impide la declaratoria de prescripción de dichas obligaciones.
 - **Cobro Judicial:** Se transfirió facturación para cobro judicial contra diversas entidades de salud.

En este caso en particular con las pruebas aportadas por los investigados y por las solicitadas por este despacho a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, se demostró que a través de la gestión de la oficina de Cartera de la ESE, Hospital Rosario Pumarejo



de López, como acreedor de los dineros que inicialmente fueron presentado como Valor Dejado de Recaudar, interrumpió la prescripción ya que se continuo con los **procesos de conciliación de cartera** con las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así mismo con la **aceptación y reconocimiento** de facturas o glosas en las actas de conciliación por parte de las EPS (los deudores) hicieron que estas asumieran su pago, logrando reiniciar los términos de prescripción, por tanto, no se generó un daño al patrimonio, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En consecuencia, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederán al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**, identificado con la C.C No. 49.610.226, de Becerril, Cesar en su condición de Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Cesar, y **GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ**, identificado con C.C N° 15.170.703, en su condición de Contratista de la ESE HRPL, para el momento de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la directora técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal **039** de 2021, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores: **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**, identificado con la C.C No. 49.610.226, de Becerril, Cesar en su condición de Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Cesar, y **GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ**, identificado con C.C N° 15.170.703, en su condición de Contratista de la ESE HRPL, para el momento de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

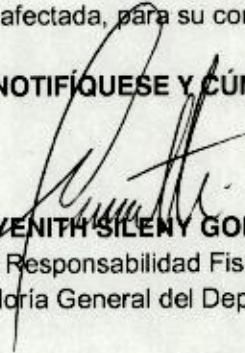
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENITH SILENY GOMEZ URECHE

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar